

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00365

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y concesión de la apelación formulados por el apoderado del demandado¹ contra la providencia del 23 de mayo de 2023², que no tuvo en cuenta la notificación personal surtida en 18 de abril del año en curso³ y advirtió que dicho demandado estaba notificado por aviso, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión, el impugnante pidió revocarla y en su lugar disponer nuevamente el traslado de la demanda, en la medida que no le fue notificada en debida forma en oportunidad anterior, especialmente porque no tiene conocimiento de los títulos base de la acción.

Que no hacen parte del expediente los cartulares base de ejecución, pero que de ser así no le fueron mostrados por lo que no hay notificación de ninguna índole. Adujo que producto de la notificación desconocida por medio del auto atacado, le fue remitido el link de acceso al expediente virtual, que en ninguna de sus carpetas contiene los instrumentos que soportan la acción, ni los documentos que habilitaban el diligenciamiento.

Surtido el traslado en los términos de ley⁴, la parte actora recorrió la impugnación⁵, afirmando que los trámites de notificación cumplieron las formalidades de ley y que no es cierto que no se aportaron los títulos base de ejecución, cuando son su fundamento y sin ellos no se puede dictar orden de pago. Además, que en materia de notificación por aviso el artículo 292 del CGP establece que junto con el aviso sólo debe adjuntarse la providencia objeto de notificación, por lo que, al guardar silencio, acertó el Despacho en continuar la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1.- De acuerdo con los antecedentes, el problema jurídico pasa por determinar si en el asunto de la referencia, la notificación al extremo demandado se surtió con las falencias que advierte la parte, o si por el contrario el enteramiento se ajustó a las formalidades de ley.

2.- El inciso 2° del artículo 292 de la ley adjetiva, relativo a la notificación por aviso, establece que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda i mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

Por su parte el inciso 2° del artículo 91 *ibídem*, establece que *“Cuando la notificación del (...) mandamiento de pago se surta (...) por aviso, el demandado podrá*

¹ Cuaderno 1, archivo 55

² Cuaderno 1, archivo 54

³ Cuaderno 1, archivo 49

⁴ Cuaderno 1, archivo 56

⁵ Cuaderno 1, archivo 57

solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

3.- En el caso concreto, como acertadamente se indicó en providencia del 3 de octubre de 2022⁶, los demandados fueron debidamente notificados mediante aviso que cumplió todas las formalidades de que trata el artículo 292 del estatuto procesal, pues se aportó el aviso y copia de las providencias a notificar cotejadas, con la certificación de que los destinatarios viven o trabajan en la dirección reportada⁷, por lo que ningún reparo puede hacerse a dicho mecanismo de notificación, razón por la que no puede admitirse una segunda notificación, a través de apoderado, de acuerdo con lo enunciado en el auto objeto de censura.

Asimismo, conforme establece el citado artículo 91 *ejusdem*, la parte notificada puede solicitar a la secretaría el suministro de la demanda y los anexos que dieron lugar al respectivo mandamiento de pago, lo que reitera que ninguna irregularidad procesal se desprende de la notificación por aviso que, en los términos del artículo 292 *ib*, no cobija el envío de la demanda o sus anexos, sino únicamente de la providencia a notificar.

Sobre el particular, ninguno de los demandados agotó la posibilidad que brinda la norma citada para conocer los títulos base de ejecución, los demás anexos o el cuerpo de la demanda, guardando absoluto silencio al respecto y dando paso al auto que ordenó seguir la ejecución⁸.

4.-Por lo tanto, habida cuenta que el auto atacado no es disconforme con la realidad procesal, ni con la normatividad que rige el proceso y al no haberse acreditado una indebida notificación por aviso, se mantendrá lo allí resuelto, correspondiendo denegar la alzada propuesta de forma subsidiaria, comoquiera que no es susceptible de ese medio de impugnación el auto que no tiene en cuenta un acta de notificación personal, por operar una notificación anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- MANTENER incólume el inciso 2° de la providencia del 23 de mayo de 2023, por las razones que anteceden.

2.- NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

⁶ Cuaderno 1, archivo 25

⁷ Cuaderno 1, archivo 16, fls 35 y 51

⁸ Cuaderno 1, archivo 32

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01
fijado el 11 de enero de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4d2dd2fa19fc9c5a62043c18fe4f5ba73373d427b060ab9ecd059df3b3bad5

Documento generado en 19/12/2023 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>